



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 218 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

Nº DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1365-2017
 CUT : 190268-2017
 IMPUGNANTE : La Portada SAC
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Pachacútec
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

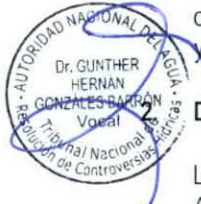


SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC contra la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA.CH.CH, la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC contra la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH, que sancionó a la empresa La Portada SAC con una multa de 5.19 UIT por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa La Portada SAC solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa La Portada SAC se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha omitido notificar el informe final de instrucción, como lo exige el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, afectándose el derecho de defensa y el debido procedimiento.
- 3.2. La autoridad resolutora incumplió el deber de encauzar el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH como un recurso de apelación a pesar que solicitó la nulidad del acto administrativo impugnado.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 15.09.2016, mediante la Notificación N° 216-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a la empresa La Portada SAC la programación de una inspección ocular para el día 20.09.2016, con la finalidad de constatar las características hidráulicas del pozo con código IRHS-69, ubicado en el distrito de Pachacútec,

provincia y departamento de Ica.



- 4.2. En fecha 20.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó la inspección ocular en la cual constató la existencia del pozo con código IRHS-69 ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 428,261 mE y 8'436,787 mN.
- 4.3. Como resultado de la inspección ocular, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió los Informes N° 090-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y N° 245-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPV/OFHP de fecha 03.10.2016 y 10.11.2016, respectivamente. En el segundo informe, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos concluyó que el pozo con código IRHS-69 se encuentra en estado utilizado, de uso agrario, está en zona de veda y que la administrada no cuenta con derecho de uso. En los citados informes se anexaron los registros fotográficos de la inspección ocular.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 150-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 17.02.2017, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la empresa La Portada SAC el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.5. En fecha 02.03.2017, la Administración Local del Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP en el cual concluyó que existe infracción cometida por La Portada SAC por el hecho de usar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso proveniente del pozo IRHS-69, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, señaló que el pozo IRHS-69 está dentro de zona de veda, ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, por lo que se calificaría como una infracción muy grave.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.04.2017, notificada el 05.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:



a) Sancionar a la empresa La Portada SAC con una multa equivalente a 5.19 UIT, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-69 sin el derecho de uso de agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- b) Disponer como medida complementaria que la empresa La Portada SAC realice el sellado del pozo con código IRHS-69.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 18.05.2017, la empresa La Portada SAC presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.10.2017, notificada el 26.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH, por no presentar nueva prueba.
- 4.9. En fecha 17.11.2017, la empresa La Portada SAC presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014¹.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de

¹ Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ait%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporatjon%20s.a.c.,pdf>

actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**" (el énfasis corresponde a este Colegiado).



6.2.2. En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 150-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 17.02.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa La Portada SAC, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin derecho. Asimismo, se observa que con el Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 02.03.2017, la indicada autoridad concluyó que se ha verificado la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indicando que al encontrarse el pozo N° IRHS-69 en zona de veda, la infracción debe calificarse como muy grave y debe imponerse una multa de 5.19 UIT.



6.2.3. Luego, con la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.04.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa La Portada SAC con una multa ascendente a 5.19 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y dispuso como medida complementaria que en un plazo de 15 días la empresa La Portada SAC realice el sellado del pozo N° IRHS-69.

6.2.4. De lo anterior, se desprende que el Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, en el que se evaluaron los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción, no fue notificado a la administrada, inobservando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.2.5. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la emisión de la Resolución Directoral N° 735-2017-ANA-AAA-CH.CH inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, al advertirse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH, así como de la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH, al amparo del numeral 13.1 del artículo 13° de la referida norma.

6.2.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

6.3. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 173-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 225-2018-ANA-TNRCH-ST y con las

consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Portada SAC contra la Resolución Directoral N° 2569-2017-ANA-AAA-CH.CH; y en consecuencia **NULA** la referida resolución y la Resolución Directoral N° 848-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL